

Radicación Interna: 42.543

Código Único de Radicación: 08638318900220190009401

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [42525](#)

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 22/10/2020

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Alfredo Bolívar Montero, Lilian Rocío, Alfredo José, Adriana Lucia, y Angel David Bolívar Ortega

Demandados: Compañía Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A." y la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A. (igualmente Llamada en Garantía)

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

## ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda <sup>{véase nota1}</sup>, pueden ser expuestos así:

1. El día 9 de Junio de 2014, el vehículo de placa STS\_ 703, tipo doble troque de propiedad de la Sociedad Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A." conducido por el señor Andrés Alfonso Ariza Carrillo, aproximadamente a las 7:10 de la mañana, protagonizó un accidente tránsito, del que resultó la muerte de la señora Angelica Yudith Ortega De La Rosa, esposa del señor Alfredo Bolívar Montero, y madre de los menores Lilian Rocío, Alfredo José, Adriana Lucia, y Angel David Bolívar Ortega, quien se desplazaba en la moto de Placa HWJ 04D, en el sitio del accidente, aun teniendo en cuenta que en la carretera se encuentra visiblemente demarcado una doble línea amarilla, con señal de reductor de velocidad a 30 Kilómetros por horas, y de Peligro de accidente, con indicación de la entrada al corregimiento de Isabel López.
2. El accidente se produce por la colisión de los vehículos de Placa STS\_703,

---

<sup>1</sup> Folios 1-58 del cuaderno principal de primera instancia. archivo llamado "expediente digital 01"

tipo doble troque, de gran peso y tamaño, conducido por el señor Andrés Alfonso Ariza Carrillo, y la motocicleta de Placa HWJ 04D, conducida por Oscar Iván Angulo Ruiz.

3. El accidente trajo como consecuencia la muerte de la señora Angelica Yudith Ortega De La Rosa, y por su partida daños y perjuicios al señor Alfredo Bolívar Montero, y madre de los menores Lilian Rocío, Alfredo José, Adriana Lucia, y Angel David Bolívar Ortega, que no solo es de tipo económico, teniendo en cuenta que la víctima aportaba a la sostenibilidad del hogar, sino de tipo moral, a la vida en relación, los cuales deben ser reparados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2341, 2344, 2347, 2349 y 2352 de C.C., y el desarrollo Judisprudencial de la Responsabilidad Civil Extracontractual.
4. La responsabilidad del accidente es predicable al conductor del vehículo de Placas STS 703, por conducir a exceso de velocidad de un lugar concurrido por peatones, vehículos que entran y salen personas que se transportan en animales de monta, máxime cuando la señalización que encuentran en la vía hace prever lo concurrido del lugar. Que en el sitio del accidente la carretera se encuentra visiblemente demarcada, con doble línea amarilla con reductor de velocidad a 30 kilómetros por hora, con señal de peligro de accidente, con indicación de entrada al corregimiento de Isabel López, de lo que se desprende sin mayor esfuerzo, que el conductor del vehículo de Placa STS -703 inobservó las señales del lugar, y obviamente el deber objetivo de cuidado, que debe tener los conductores de vehículos máxime cuando llevaba en movimiento un vehículo de carga pesada los que por su gran peso y tamaño, generan un riesgo mayor, en razón a que en la fuerza de impacto incide el peso del vehículo, que sumado a la velocidad, generan mayor peligro. Destaca el actor que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo el señor Andrés Alfonso Ariza Carrillo, quien transgredió varias de las prohibiciones del artículo 74 de la Ley 769 de Código Nacional del Tránsito, y el Manual de Infracciones de Tránsito C29 y C31.
5. Las circunstancias personales de la víctima, esposa, madre la cual tenía 33 años de edad, que se dedicaba a trabajar de manera independiente con ingresos variables los cuales estaban destinados al sostenimiento del hogar, además de cuidar a sus hijos.
6. Los Perjuicios Sufridos por los demandantes (Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral y a la Vida en Relación) Y los gastos mortuorios, y de transporte productos de la muerte repentina la señora Angelica Yudith Ortega De La Rosa.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare que la Sociedad Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A." y la Aseguradora Chubb De Colombia Compañía De Seguros S.A., son Civil y Solidariamente Responsables de todos los Perjuicios causados a la parte

demandante con la muerte de Angelica Yudith Ortega De La Rosa.

**SEGUNDA:** Se proceda a condenar a la Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A." y la Aseguradora Chubb De Colombia Compañía De Seguros S.A., a indemnizar:

**Daño Emergente:** Por daños mortuorios, sepelio y transporte, por la muerte de la señora Angelica Yudith Ortega De La Rosa \$ 5.000.000.00.

**Perjuicio Material:** Lucro cesante, \$197.537.263 Esposo Alfredo Bolívar Montero; \$115.631.080 hija Lilian Rocío Bolívar Ortega; \$ 118.961.330 hijo Alfredo José Bolívar Ortega; \$121.014.663 hija Adriana Lucia Bolívar Ortega; \$ 127.359.463 hijo Angel David Bolívar Ortega.

**Perjuicios Morales:** 100 SMLMV para cada demandante.

**Perjuicio a la Vida en Relación:** 100 SMLMV para cada demandante.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto del 05 de Mayo de 2011, la admite. {Véase nota2}

El 5 de octubre de 2016, la Sociedad Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A." Presenta contestación de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de "*Excepción de rompimiento del nexo causal, Excepción de Ausencia de Responsabilidad por hecho de tercero; Excepción de culpa exclusiva de la víctima; Imposibilidad de Reparación Directa a los Demandantes; y Excepción Genérica.*" {Véase nota3} Simultáneamente formula Llamamiento en garantía a la sociedad Chubb De Colombia Compañía De Seguros S.A.

La sociedad Chubb De Colombia Compañía De Seguros S.A., contesta la demanda el 3 de noviembre de 2016. Proponiendo las excepciones de mérito de "*Excepción de inexistencia de nexo causal; Ausencia de culpa; Exoneración de Responsabilidad en el siniestro por causa extraña; Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario; Sobreestimación de los Perjuicios Extra-patrimoniales Solicitados; deducible pactado en la póliza de automóviles N° 43046382 que ampara el vehículo Placa STS703; Limite de Responsabilidad de la Póliza de Automóviles N° 43046382; Exclusión aplicables a la Póliza de Automóviles número N° 43046382.*" {Véase nota4}

El Llamamiento en Garantía, se admite el 16 de noviembre de 2016, por parte del Juzgado de Primera Instancia. {Véase nota5}

---

<sup>2</sup> Folio 59 del Cuaderno Principal de primera instancia. archivo llamado "expediente digital 02"

<sup>3</sup> Folios 78 al 157 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 182 al 189 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 198 ibídem.

La sociedad Chubb De Colombia Compañía De Seguros S.A., contesto el Llamamiento en Garantía, el 19 de enero 2017, Proponiendo las excepciones de mérito de *"Excepción de Exclusiones al contrato de seguros; Limitación a la Cobertura; Deducible Pactado; Genérica.*

El 30 de mayo de 2017, se convoca a la Audiencia Inicial para el 5 de julio de 2017. Sin embargo, en esa fecha no se realizó la Audiencia Inicial. En la misma fecha se corrió traslado a la contestación de la demandada y de las excepciones. Descorriéndose el traslado el 17 de ese mismo mes y año {véase nota6}

El 2 de febrero de 2018, se convocó a las partes de la Audiencia Inicial, para el 15 de marzo de 2018, una solicitud de aplazamiento de la Llamada en Garantía, y se convocó por otra vez a las partes y a sus apoderados, para el 20 de junio de 2018, a las 02:00 p.m., {Véase nota7}

El 20 de junio de 2018, se realizó la Audiencia Inicial del artículo 272 del C.G.P., donde se resolvió lo correspondiente a la ordenación y negación de pruebas, sin que se hubieran presentado recursos en contra de esas decisiones, recibíéndose luego un memorial presentado por el apoderado de la Sociedad Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A.", excusándose por la no asistencia a la audiencia por asignación del turno de URI {Véase nota8}.

En autos de 7 de septiembre y 26 noviembre de 2018 y 29 de enero de 2019, se señalaron fechas para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, sin que se realizara la misma. {Véase nota9}

El 8 de febrero de 2019, se solicita aplicar lo correspondiente al vencimiento de los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual es aceptado en el auto del 28 de marzo de ese año por la Titular del Juzgado, que decide apartarse del conocimiento y remitirlo al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, sin declarar nulidad alguna de lo previamente actuado. {Véase nota10}

El 13 y 20 de mayo y 20 de 2019, el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, avoca conocimiento. Y, programa Audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. El 18 de junio de 2019, realizó la Audiencia, en la cual fijó el litigio y se volvió a oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional de Sabanalarga, solicitando las copias de la investigación penal. Y se fijó nueva fecha de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el 3 de septiembre de 2019. {Véase nota11}

---

<sup>6</sup> Folios 205-208 ibidem archivo llamado "expediente digital 02".

<sup>7</sup> Folio 209 al 212 ibidem.

<sup>8</sup> Folio 213 al 215- 216 al 217 ibídem.

<sup>9</sup> Folio 221-226 ibidem.

<sup>10</sup> Folio 230 al 229-230 al 231 ibídem.

<sup>11</sup> Folio 232 al 234, 237-238 ibidem.

El 3 de septiembre de 2019, el Juzgado de conocimiento realizó la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, profiriéndose sentencia, declarando probada la excepción propuesta por la parte demandada. Y se condenó en costas a la parte demandante.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

El Juzgado de conocimiento considera que la parte demandante, no cumplió con la Carga Probatoria, de establecer cuál fue la circunstancia de modo tiempo y lugar para determinar qué motivo el siniestro. Y llega a esa conclusión al analizar el acervo probatorio, y observar que las partes no garantizaron la práctica de las pruebas decretadas, pruebas que si se hubieran practicado llevarían a la convicción para determinar la responsabilidad del accidente de tránsito.

Señala que, aunque se trata de un accidente de tránsito, estamos en presencia de una concurrencia de actividades peligrosas, puesto que la fallecida se encontraba a bordo de una motocicleta, y que en ese sentido debe entrar a acreditarse cual de las dos actividades tuvo mayor incidencia en la ocasionamiento de esa colisión entre los dos vehículos.

Por lo que al solo encontrarse con el informe policial el cual deja inconcluso el motivo de la colisión de los dos vehículos (Motocicleta y Vehículo Automotor), y que observando el croquis no es posible establece que el mismo acreditara fehacientemente la versión de una de las dos partes, no le queda más que declarar probada la excepción alegada por la parte demandada.

### **4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTE**

En primera instancia el demandante, manifestó sus razones de inconformidad así:

1. La indebida aplicación del alcance del artículo 2356 del Código Civil Colombiano.
2. La Inobservancia de las pruebas aportadas por la demanda.
3. La inobservancia de la presunción de certeza de los hechos de la demanda por la inasistencia del representante legal de la parte demanda a absolver el interrogatorio de parte en el proceso.

Lo cual amplia de la siguiente forma, teniendo claro que solo la parte demandada era quien ejercía la Actividad Peligrosa, la interpretación del artículo 2351 del Código Civil, se debe dar desde una connotación distinta, esto es, para identificar a las personas obligadas a reparar el daño imputable por malicia o negligencia por el ejercicio de actividades denominadas peligrosa y para efectos de presunción de responsabilidad. Dentro de las actividades consagradas peligrosas, se encuentra la de conducir vehículos automotores y muy a pesar de no encontrarse enlistada como tal en mencionado artículo 2351, la Jurisprudencia, así la consideró,

señalando además, que las mencionadas en el citado artículo no deben considerarse como taxativas, sino enunciativas, teniendo en cuenta que el desarrollo industrial y tecnológico ha generado en los últimos años un sinnúmero de objetos y actividades que hoy en día se conciben como peligrosas. Que Como quiera que el vehículo de Placa STS 703, de Propiedad de VALORCON S.A., se encontraba en movimiento o tránsito en el momento que le causó la muerte a la esposa del demandante, ha de predicarse que ejercía una actividad peligrosa, presumiéndose a voces del artículo 2356 del Código Civil, la responsabilidad de los hechos acaecidos, régimen que consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que conforme a la disposición del artículo 2356 del C.C., existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad por la cual no se exonera de la indemnización, sino en cuanto se demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños".

En el presente asunto, por ser la sociedad VALORCON S.A., es la propietaria del vehículo STS 703, tal como se acreditó en la demanda, se convierte en agente responsable de la actividad peligrosa, por tener el deber jurídico de custodia y diligencia sobre el vehículo utilizado en la actividad, hecho que determina la inversión de la carga probatoria, asumiendo el deber de probar que no fue responsable de los hechos demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y siguiendo los derroteros de decantados por la doctrina de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, la Responsabilidad del accidente es adjudicarle al demandado VALORCON S.A., de manera indirecta o por la denominada responsabilidad por el hecho ajeno, consagrada en el artículo 2347, estando llamado a responder civilmente por daños causados por el conductor de su vehículo, en este caso concreto, por los daños y perjuicios causados al demandante Alfredo Bolívar Montero, y a los menores hijos que representa, por la muerte inesperada de Angelica Yudith Ortega De La Rosa, esposa y madres de los menores. Teniendo en cuenta que la parte demandante, probó la ocurrencia del hecho con el croquis de accidente, con el acta de levantamiento de cadáver y además probó el daño dañoso con el certificado de defunción de la víctima, amén del nexo de causalidad entre hecho y daño, el Juez de primera instancia debió hacer prosperar las pretensiones del actor y condenar a las sociedad Valorcon S.A., a pagar los perjuicios causados con a los demandante con la muerte de sus ser querido, atendiendo, que dichos perjuicios se presumen por la condición de esposa y madre que tenía la víctima con los demandantes, al tenor del artículo 411 del Código Civil.

Frente a la equivocada interpretación del artículo 2356 de C.C., conllevó al fallador a realizar una inadecuada apreciación probatoria, descalificando las pruebas aportadas por la demandante para la demostrar los aspectos de Legitimación Activa y Pasiva, y aquellos elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como el hechos, el daño y el nexo causal, los cuales desestimo para optar por la prueba preponderante como estándar de prueba de conocimiento, aportándose de la presunción de responsabilidad consagrada en el Código Civil Colombiano y en la Jurisprudencia Nacional, para los asuntos de resorte de la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de actividades peligrosa, que invierte la carga probatoria y la coloca en cabeza de quien ejecuta la actividad de peligro, régimen probatorio especial que debió como garantía de un debido proceso.

Por último la inobservancia de la presunción de certeza de los hechos de la demanda por la inasistencia del Representante Legal de la parte demanda a absolver el interrogatorio de parte en el proceso, aspecto que trae consigo la sanción de confesión presunta consagrada en el artículo 205 del C.G.P., norma procesal, que para el caso concreto recaía en la admisión provocada de la responsabilidad del demandado en el accidente de tránsito, atendiendo, que precisamente es lo que se busca con la prueba de interrogatorio.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por esta Corporación Y a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, se ordenó la prórroga.

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes. Siendo ello acogido por las partes, sustentando el recurso la parte demandante y recorriendo el traslado sus contrapartes.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

### CONSIDERACIONES:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 6 de octubre de 2015 véase nota <sup>12</sup> – citando sus propios precedentes- con respecto al

---

<sup>12</sup> Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado Ponente SC13594-2015 Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01 recurso de casación de José Jesús Giraldo Arango contra la sentencia de 15 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por el recurrente contra la Cooperativa Especializada de Motoristas Coomoepal Limitada.

manejo de los casos en que la demandante es un "pasajero y no conductor" de uno de los dos vehículos que intervinieron en el accidente de tránsito, expresa que frente al pasajero, no es posible aplicar la tesis de la concurrencia de actividades peligrosas para aplicar el principio de la carga de la prueba, indicando que la parte actora goza a su favor del régimen especial de la teoría de las "actividades peligrosas", señalando que:

"4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el "(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)"<sup>1</sup>.

Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, *verbi gratia*, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el "(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)"<sup>2</sup>, evento en el cual, al decir de la Sala, "(...) la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)"<sup>3</sup>.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas, y porque en adición, en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad absoluta de los pasajeros y de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino.

Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañinos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, "(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización"<sup>4</sup>.

4.2.2. En ese contexto, desde luego, se supone que ambos conductores adecúan su comportamiento a parámetros normales, *verbi gratia*, en general, sin infringir reglas o normas de tránsito, puesto que en desarrollo de la referida actividad peligrosa, es natural

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

<sup>2</sup> DE CUPIS, Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A., 1970-300/301.

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998 (CCLV-535).

comprenderlo, nadie se encuentra legitimado para causar daños en la salud o en la vida de las personas.

De ahí, quien materializa hechos de la indicada estirpe, cual también tiene explicado esta Corte, “(...) de ordinario, adopta toda la diligencia y cuidado exigible, pues sería absurdo partir de la hipótesis diversa, es decir, de una actuación negligente, imprudente, errónea o contraria a las reglas o estándares objetivos de conducta exigibles a la empresa, profesión, actividad u oficio”.

Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado.

4.2.3. En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”<sup>5</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porque ligado a una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio.

Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, “(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)”<sup>6</sup><sup>13</sup>.

En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad *in integrum*, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.”

Del tenor del artículo 2356 del Código Civil la Jurisprudencia, ha definido a la “Actividad Peligrosa”, como aquella labor donde el ser humano haciéndose a fuerzas ajenas a las propias y en procura de alcanzar comodidad, bienestar, lucro o provecho, pone en riesgo o incrementa la posibilidad de causar daños a sus semejantes.

---

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

13

Ahora bien, el derecho, como ente regulador de conductas humanas, a impartir un equitativo equilibrio cuando la modernidad se desborda y afecta los derechos de un individuo o de un grupo poblacional, ha procurado ante un supuesto vacío normativo que existe en la materia facilitar el camino indemnizatorio para las víctimas, con la finalidad de mitigar al menos Patrimonialmente las consecuencias negativas que aquellos daños generan en cualquier ser humano. De ahí a las interpretaciones que le han dado al artículo 2356 del C.C., en la cual establece una presunción contra quien es llamado a responder dentro de un juicio donde se intervino el despliegue de una actividad peligrosa, es decir su presunto victimario, cosa que difiere de los demás juicios de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde corre por parte de quien busca una reparación la carga de acreditar el actuar culposo de su demandado, bajo este postulado le incumbe a las partes, en la sede judicial, el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, admitiendo el régimen probatorio, que concierne al artículo 167 del C.G.P.

Por lo al resolverse el presente asunto dentro de teoría de la existencia de una actividad peligrosa en cabeza de la parte demandada, para obtener la ordenación de la declaración de responsabilidad que demanda y la consecuencial indemnización corre la parte actora con el deber de demostrar, en principio:

- El acontecimiento de una determinada conducta (por acción u omisión) dentro del ejercicio de la actividad peligrosa que realiza el demandado,
- El daño padecido, en su existencia y cuantificación.
- La relación de causalidad inequívoca entre esa conducta y el daño o perjuicio que pretende se le indemnice.

Lo que nos lleva al análisis, del escaso acervo probatorio del presente proceso, que se limita a la Prueba documental allegada por las partes y la derivada de la conducta procesal de las dos entidades demandadas, como son La copia del Informe Policial (croquis); Certificado de Tradición del Vehículo; Registro Civil de Matrimonio, y de Nacimiento de los Menores; Certificado de Defunción; Copia del Inspección Técnica de Cadáver; Las contestaciones de la demanda, la copia de la Póliza de Seguro, y de los Certificados de Existencia y Representación de dichas sociedades y las respuestas dadas por los apoderados de la Compañía Valores Y Contratos S.A. "Valorcon S.A. y la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A. a las preguntas efectuadas por el A Quo en la audiencia del 18 de junio de 2019, dentro de la etapa de "Fijación del Litigio.

En los memoriales de contestación de la demanda ambas demandadas <sup>véase nota<sup>14</sup></sup>, si bien, se parte de la afirmación de "no es cierto", con respecto a como lo redactó el apoderado de los actores en el "hechos de la demanda", inmediatamente al explicitar esas respuesta, se admite la circunstancia del fallecimiento de la referida

---

<sup>14</sup> Folios 78-80, 162-163 del segundo cuaderno del expediente (archivo expediente digital 02)

señora Angelica en ese accidente de tránsito donde intervino el automotor de Compañía Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A., solo que se plantea una versión diferente del ¿cómo? acontecieron los hechos previos a la colisión.

En las respuestas dadas por los apoderados de la Compañía Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A. y la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A. a las preguntas efectuadas por el A Quo en la audiencia del 18 de junio de 2019, dentro de la etapa de "Fijación del Litigio", solicitada por esta última, ambos aceptaron como hecho cierto y que no debía ser nuevamente probado en el proceso que la señora Angelica Yudith Ortega De La Rosa había fallecido a consecuencia del accidente de tránsito en que intervino el automotor de la primera véase nota<sup>15</sup>.

Lo cual, coincide con las afirmaciones expresadas en el Informe Policial de accidente de Tránsito, en el cual se indica que hubo un choque entre (Buseta, Volqueta, y Motocicleta), en la vía de la Cordialidad KM 67 MAS 750, a la entrada al corregimiento de Isabel López, Municipio de Sabanalarga- Atlántico, el día 9 de junio de 2014, en área rural en una vía de doble sentido, de dos carriles, con un diseño de tramo de vía; y de la Inspección Técnica al Cadáver –FPJ-10-, se observa una descripción del lugar de la diligencia, en donde se indica que los hechos ocurrieron cuando un vehículo doble troque de Placas STS 703 cubría la Ruta Cartagena Barranquilla, "por algún motivo impacta con la Motocicleta de Placas HWJ 04D causando la muerte inmediata de la señora ANGELINA ORTEGA DE LA ROSA y dejando lesionado al señor OSCAR IVAN ANGULO RUIZ, así mismo un vehículo tipo buseta de Placas UVW 955 es impactado por la parte trasera del lado izquierdo por el doble troque".

Por lo que se debe llegar a la primera conclusión de que si está probado dentro del presente expediente que la Angelica Yudith Ortega De La Rosa falleció en el decurso de un evento, donde se trasportaba dicha señora en calidad de pasajera, accidente en que intervino, en la realización de una actividad peligrosa, el automotor placa STS\_ 703, tipo doble troque de propiedad de la Sociedad Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A." a consecuencia de la colisión de ese camión con una motocicleta, sin que ella estuviera ejerciendo otra actividad peligrosa interviniendo en la conducción de esta última.

Y, en ese orden de ideas, de acuerdo a estos criterios jurisprudenciales, la carga de la prueba de demostrar que el imprudente fue el conductor de la moto que se le atravesó en la vía al camión, para desvirtuar la presunción correspondiente con el "hecho exclusivo de ese tercero" le correspondía a la parte demandada, por lo que la ausencia de otras pruebas en este expediente, no recae en contra de los demandantes sino de las demandadas.

---

<sup>15</sup> Audio Untitled 199, minutos 11:30.12:30

Y, el mero hecho de la occisa hubiera dado su consentimiento a ser transportada como pasajera en una motocicleta, no se convierte en "culpa exclusiva de la víctima", puesto que tal hecho en si mismo considerado, no influye para nada en la forma concreta de tiempo, modo y lugar en que pudieron haber colisionado el camión y la motocicleta.

Por lo que no pueden prosperar las excepciones que se plantearon, tanto por la propietaria del Camión, como por la aseguradora para tratar de desvirtuar la responsabilidad de la Compañía Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A., en la ocurrencia de ese accidente.

Por lo que corresponde declarar a la primera responsable de ese accidente, y ordenar a las dos pagar directamente las sumas que resulten a indemnizar del análisis subsiguientes de la demostración del daño y su cuantía (limitándose lo relacionado a la aseguradora a lo pactado en el contrato allegado al expediente) dado que frente a la aseguradora se invocó la acción directa vinculándola como demandada y la misma aceptó la existencia del contrato de seguros que amparaba la responsabilidad civil extracontractual de Valorcom.

Frente al daño emergente, se advierte que ningún elemento de juicio se allegó al expediente para acreditar la suma de \$ 5.000.000.00, que en forma global e indiscriminada se pidió por concepto de "gastos mortuorios, transporte etc"

Frente al lucro cesante, igualmente se advierte que ningún elemento de juicio se allegó al expediente para acreditar que la occisa laboraba o tenía ingresos propios al momento de su deceso, donde la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil no "presume" la realización de la actividad económica, sino que indica que probada tal actividad y la efectividad de los ingresos, pero sin que se pueda demostrar la certeza del monto económico de lo percibido, se puede presumir que la persona por lo menos ganaba el equivalente a un salario mínimo legal mensual, faltando ese primer elemento probatorio de la realización de una actividad económica productiva, no es posible inferir la conclusión antes mencionada véase nota<sup>16</sup> .

Tampoco, se allegó ningún elemento probatorio para llegar a la certeza de que su cónyuge e hijos menores dependían económicamente de ella, no pudiéndose aplicar en un proceso de responsabilidad civil en contra del alegado causante de su fallecimiento, una presunción establecida en las normas de protección a la infancia y adolescencia, exclusivamente, en contra de los padres incumplidos para favorecer a sus hijos en los procesos de alimentos.

---

<sup>16</sup> "Código General del Proceso Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.  
El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

Razones por las cuales no se reconocerá suma alguna por perjuicios materiales, en las modalidades de Daño Emergente y Lucro Cesante.

En cuanto a los perjuicios morales, si es cierto que la Jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil permite presumir su causación, en el núcleo de la familia pequeña inmediatamente cercana de cónyuges, padres e hijos, generando la carga a la parte demandada de demostrar que existen circunstancias especiales o excepcionales que permitan desvirtuar esa presunción al acreditar que esa familia es disfuncional o está separada.

En el caso presente, se trata de cuatro menores de edad, que tenían entre 14 y 8 años al momento del fallecimiento de su madre y de su cónyuge supérstite, donde no se aportó ninguna prueba que indicara desavenencias o separaciones dentro de ese hogar, por lo cual corresponde señalar la suma de \$ 60.000.000. para cada uno de ellos por el dolor moral causado a consecuencia del fallecimiento de la señora Angelina Ortega de la Rosa.

En cuanto a los llamados “daños en la vida de relación”, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 7 de diciembre de 2018 <sup>véase nota<sup>17</sup></sup>, indicó que esta modalidad de perjuicio inmaterial solo se puede reconocer cuando la parte solicitante a indicado con claridad y precisión en que factores o circunstancias se ha afectado su normal nivel de vida y ha allegado al proceso las pruebas correspondientes, para establecer el grado de certeza del deterioro padecido, no siendo aceptable el planteamiento genérico y abstracto del mismo, sin el acompañamiento de los medios probatorios correspondientes, al señalar:

“... carece de la entidad suficiente para resquebrar la decisión adoptada por el Tribunal, amén de la ausencia de material demostrativo que acredite las afectaciones que el accidente irrogó a la vida de relación del demandante.

Señálese que, con el fin de evitar *antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas*, la determinación del daño en comentario debe atender a las *<las Condiciones personales de la víctima apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión la duración del perjuicio>* (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación *sufrido a raíz del accidente de tránsito*, se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que *encuentra postrado en una silla de ruedas* (folio 27) Sin mencionar sus condiciones Personales, - edad, deportes realizados, aficiones, nivel de Vida y de sociabilización-, o las

---

<sup>17</sup> Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC5340 – 2018, Radicación 1101-31-03-028-2003-00833-01 Recurso de casación de Pastor Carmona Restrepo frente a la sentencia de Septiembre 30 de 2011 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Descongestión dentro del proceso promovido contra Guillermo Ramos, Fernando Becerra Jiménez, Diego Andres Segura Zarate, Transportes Expreso Cundinamarca Ltda. y Cía. S.C.A., Autolíneas Las Acacias Ltda., y al cual se vinculó a Q.B.E. Central de Seguros S.A.

actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que Permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.

Esta información tampoco se extrae de la declaración de parte rendida el 27 de enero de 2009 (folios 233-237), menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan en la foliatura, como son las copias informales del informe de policía y del resumen de la historia clínica.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que *<[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>*<sup>7</sup>

En el presente caso, siendo la parte demandante, compuesta por un adulto y cuatro menores, entre adolescentes y niños, no planteó cual fue la afectación y concreta y específica que a cada una de esas personas le generó la muerte de la señora Angelica; se limitó, el apoderado, a utilizar unas expresiones genéricas y abstractas para mencionar la afectación de todo el conjunto de actores y no aportó al expediente ningún medio probatorio, para demostrar “la forma en que se torpedeó la interacción social” de cada uno de los demandantes, el aparte correspondiente de ello se limita a decir:

“Con la muerte de su ser querido se limitaron las actividades que generaban goce y alegría a la vida de los demandantes, perdiéndose la capacidad de realizar actividades que le reportaban placer a la vida diaria, aspectos que configuran el perjuicio a la vida de relación” véase nota<sup>18</sup>

Razón por la cual esta Corporación no puede hacer ningún tipo de especulación para establecer monto concreto para cada uno de ellos y tampoco, establecer arbitrariamente, una suma idéntica para los cinco, como se pretendió en la demanda. Circunstancia en que se negará esta pretensión.

Dada la doble calidad procesal en que actúa en este litigio la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A., como demandada en acción directa y como Llamada en Garantía y habiendo aceptado ser contractualmente la garante de la responsabilidad civil extracontractual de Compañía Valores y Contratos S.A. “Valorcon S.A. al reconocer la existencia de la póliza de seguro correspondiente, se le deben imponer dos tipos de condenas, una en favor de los actores y otra en favor de Valorcom, sin que ello implique la ordenación de un doble pago del valor asegurado.

Estableciéndose véase nota<sup>19</sup>, que se pactó un deducible del 10% y que el monto del valor asegurado en esa póliza por la muerte de una persona (\$700.000.000.00), es superior a la condena aquí impuesta a Valorcon, solo se le reducirá la suma

<sup>7</sup> Enrique Barros Bourle, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

<sup>18</sup> Folio 9 del primer cuaderno de primera instancia. archivo llamado “expediente digital 01”

<sup>19</sup> Folios 175-189 del segundo cuaderno de primera instancia. archivo llamado “expediente digital 02”

correspondiente en lo concerniente a ese deducible. Dado que tampoco se demostró que los actores hubieren recibido suma alguna proveniente del SOAT.

Entendiéndose así negadas las otras excepciones planteadas por la aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

1º) Revocar la Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Primero: Declarar a la Compañía Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A. civilmente responsable de los daños causados a consecuencia del accidente de tránsito en el que intervino el vehículo de placa STS\_ 703, tipo doble troque de propiedad de la dicha Sociedad, el día 9 de junio de 2014, del que resultó la muerte de la señora Angelica Yudith Ortega De La Rosa, esposa del señor Alfredo Bolívar Montero, y madre de los entonces menores Lilian Rocío, Alfredo José, Adriana Lucia, y Angel David Bolívar Ortega.

Segundo: Condenar a la Compañía Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A. a pagar al señor Alfredo Bolívar Montero, y los menores Lilian Rocío, Alfredo José, Adriana Lucia, y Angel David Bolívar Ortega por concepto de perjuicios morales la suma de \$ 60.000.000. a cada uno.

Tercero: negar las otras pretensiones de la demanda.

Cuarto: declarar no probadas las excepciones planteadas por la Compañía Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A.

Quinto: Condenar a la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A. a pagar, en forma solidaria, al señor Alfredo Bolívar Montero, y los menores Lilian Rocío, Alfredo José, Adriana Lucia, y Angel David Bolívar Ortega por concepto de perjuicios morales la suma de \$ 60.000.000. a cada uno, menos el deducible del 10% pactado en la póliza.

Sexto: declarar no probadas las otras excepciones planteadas por la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A..

Séptimo: en el evento en que la Compañía Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A., pague directamente la presente condena a los actores, tendrá el derecho a

recobro a cargo de la Compañía Aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A., con el mismo descuento del 10% del deducible.

Octavo: Condenase a las demandadas al pago de las costas causadas en primera instancia, el monto de las agencias en derecho será señalada por el Juez de Primera Instancia al momento de efectuar la liquidación correspondiente.

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la parte demandada favor de los demandantes en la suma de global \$ 1.600.000.00, a ser distribuida en partes iguales, entre los integrantes de cada parte

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Con salvamento de voto parcial del Magistrado Jorge Maya Cardona

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**538da55a5a780604b79f241884895850e976780066964f866ad17174b4  
45f248**

Documento generado en 26/10/2020 09:43:37 a.m.

Radicación Interna: 42.543

17

Código Único de Radicación: 08638318900220190009401

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**